

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-  
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio  
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re-  
mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó  
letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada  
al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Ca-  
sañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán den-  
tro de los 12 días inmediatos á la fecha de los  
que se reclamen; pasados éstos, la Administra-  
ción sólo dará los números, previo el pago, al  
precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-  
da uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobier-  
no son obligatorias para cada capital de provin-  
cia desde que se publican oficialmente en ella, y  
desde cuatro días después para los demás pueblos  
de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviem-  
bre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Al-  
caldes y Secretarios reciban este BO-  
LETIN, dispondrán que se fije un ejem-  
plar en el sitio de costumbre, donde  
permanecerá hasta el recibo del nú-  
mero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más es-  
trecha responsabilidad de conservar los números  
de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente  
para su encuadernación, que deberá verificarse  
al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Fa-  
milia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin  
novedad en su importante salud, excepto S. M. la  
Reina Regente del Reino, acerca de cuyo estado el  
Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presi-  
dencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia  
me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe,  
tiene el honor de poner en conocimiento de V. E.  
que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) sigue muy  
aliviada de su padecimiento catarral, hasta el punto  
que hoy podrá dar un corto paseo á hora conve-  
niente en uno de los sitios menos sombríos del jar-  
dín. Y en vista del estado satisfactorio de S. M. la  
Reina Regente, cesarán desde hoy los partes espe-  
ciales que diariamente he tenido el honor de dirigir  
á V. E.»

Lo que á mi vez tengo la satisfacción de mani-  
festar á V. E. para su conocimiento y efectos con-  
siguientes.

Palacio de Aranjuez 19 de Mayo de 1887.»

(Gaceta 20 Mayo 1887.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar  
la situación que corresponde á los individuos que  
tienen depositadas cantidades para redimirse á me-  
tálico, y se encuentran provisionalmente en sus ca-  
sas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurri-  
do no se ha entablado aún reclamación alguna en  
la vía contenciosa administrativa contra la Real or-  
den de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con  
el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resul-  
ta firme é irrevocable, constituyendo sus disposi-  
ciones el verdadero y único estado de derecho para  
cuantos actos se deriven de las relaciones creadas  
entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramón Felip  
y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de  
Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Mar-  
zo del pasado año, por la cual se reconocen y ad-  
miten como válidas únicamente el número de reden-  
ciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios  
pedidos para satisfacer las atenciones del servicio  
en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas  
redenciones se hayan contratado antes del día 8 del  
propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha  
reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, ha-  
biendo sido, por tanto, consentida en la esfera del  
derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramón Fe-

lip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, sólo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos:

Considerando que sólo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesión, sólo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas las cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier número de mozos, puesto que la base 2.<sup>a</sup> de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato:

Teniendo presente que aun cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato:

Y considerando que si bien el citado D. Ramón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fe antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquéllos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.<sup>o</sup> Los individuos que hicieron el Depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.<sup>o</sup> Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.<sup>o</sup> Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.<sup>o</sup> Para llevar á efecto lo dispuesto en art. 1.<sup>o</sup> de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.<sup>o</sup> A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.<sup>o</sup> Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, al Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887. —Cassola.—Sr.....

(Gaceta 20 Mayo 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernación, con fecha 11 de Febrero último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Próxima la época en que anualmente, y á tenor de lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1880, debe llevarse á efecto, por Comisiones técnico-facultativas del Arma de Caballería, el reconocimiento de las casas de monta particulares, el cual tiene por objeto evitar se empleen en la procreación sementales sin las condiciones necesarias, con perjuicio de los intereses particulares de los dueños de yeguas, así como también de los generales del país, por cuanto se perpetúan y abundan demasiado los caballos defectuosos y raquícos, y teniendo en cuenta que además de la conveniencia de que desaparezca dicho ganado inútil ó poco menos, facilitando por todos los medios posibles la mejora de la producción, aconsejó á la vez el expresado reconocimiento la circunstancia de haber tomado gran incremento la enfermedad conocida con el nombre de «exantinia coital», de que se halla atacada la especie caballar y sus congéneres en varias provincias de la Península, y más principalmente en las de Burgos, Palencia, Valladolid, Avila y Oviedo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración cuanto con respecto á la indicada enfermedad le ha ex-



puesto el Director general de Caballería y de la Cría Caballar, se ha dignado resolver que el reconocimiento prevenido por aquella disposición se verifique desde luego y con la mayor escrupulosidad por las Comisiones de dicha Arma que expresa la adjunta relación, y antes de que dé principio la cubrición de yeguas, prohibiendo con todo rigor el empleo de sementales y admisión de aquellas que presenten síntomas de dicha enfermedad, en las paradas que por industriales, Sociedades, Corporaciones ó Centros de cualquier clase se establezcan con carácter público, exijan ó no por sus servicios derechos de caballaje, pues así lo reclama el interés del país, bajo el punto de vista sanitario, y el de la riqueza pecuaria en general, debiendo disfrutar el personal que se designe para este objeto la gratificación ó plus que durante el tiempo de su cometido determina el art. 245 del reglamento de Cría Caballar, con cargo á los fondos del servicio de dicho ramo, al que afectará también el gasto que origine el transporte en ferrocarriles de las enunciadas Comisiones, cuando por circunstancias especiales, trayecto que hayan de recorrer en casos urgentes y conveniencia del servicio, con-

venga hacer uso de aquel medio de locomoción.»

Lo que de Real orden y con inclusión de la relación que se cita traslado á V. E. para su conocimiento, siendo asimismo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se recomiende á todos los Gobernadores civiles y en especial, y las de las provincias mencionadas presten á las Comisiones de referencia su más decidido apoyo, y encarguen á las Autoridades locales el mayor celo en secundar los acuerdos que aquéllas dicten, cuidando tanto por sí como por sus Delegados y Guardia civil, si preciso fuere, que las paradas ó casas de monta, cuya clausura se ordene ó sementales que se desechen no se abran al servicio ni empleen en manera alguna.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, con expresión á continuación del cuadro del personal del Arma de Caballería que ha de formar la Comisión en reconocimiento de los sementales de las casas de monta de propiedad particular, existentes en esa provincia, para que se sirva decretar su inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes. Madrid 13 de Mayo de 1887. —El Director general.»

CUADRO QUE SE CITA.

DEPÓSITO á que están afectas las provincias.	PROVINCIAS.	PERSONAL MONTADO QUE HA DE CONSTITUIR LA COMISIÓN.				REGIMIENTO que ha de nombrar este personal.	OBSERVACIONES.
		Comandante ó Capitán.	Profesores Ve- terinarios.	Cabos.	Soldados.		
4.º	Zaragoza.	1	1	1	2	Rey.	

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y demás á quien incumbe su cumplimiento.

Zaragoza 21 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

CORREOS.—Anuncio.

Vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia de esta capital á Villamayor, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten las solicitudes documentadas con destino á la Dirección general de Correos y Telégrafos, en este Gobierno, dentro del término de 30 días.

Zaragoza 21 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto

de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de la fecha en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'85
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	1'01
Idem de vino.....	0'32
Kilogramo de carbón.....	0'11
Idem de leña.....	0'05
Idem de carnero.....	1'67

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é instrucción citada.

Zaragoza 17 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Pascual Royo.

## SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1887-88.

Calatorao 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel Rosel.—José Aznar, Secretario.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento ha acordado tenga efecto la segunda subasta en la misma forma para el día 28 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que rigió en la primera.

Los Fayos 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano García.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en diligencias de apremio de honorarios instadas por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Chueca, y como de la pertenencia de Babil Maestro Forcén, vecino de Illueca, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Junio próximo, á las once y cuarto de su mañana, las fincas que abajo se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que, según nota puesta por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de anotación del embargo, los títulos de propiedad se consideran corrientes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación, en Calatayud á 14 de Mayo de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Certificación: El infrascrito Escribano,

Certifico: Que las fincas embargadas, y de cuya venta se trata, son:

1.<sup>a</sup> Una viña, secano, en el camino de Calatayud, término de Illueca, su cabida 85 áreas, 82 centiáreas; confrontante al Saliente con barranco, al Mediodía con idem, al Poniente con camino y al Norte con finca de Faustino Sancho, con 2.364 cepas: valuadas las 2.000 á 75 céntimos de peseta una, y las restantes á 50, que dan un total de 1.682 pesetas.

Pesetas.

Contiene la misma viña 180 olivos, que han sido tasados en 7 pesetas 50 céntimos uno, ó sean.....	1.356
Idem 40 árboles: valuados en 10 pesetas uno.....	400
Idem varias mimbreras: tasadas en.....	75
Idem emparrados: en.....	80
Igualmente hay en la misma viña media yugada de tierra blanca, en cuyos extremos se encuentran los árboles citados: tasada en.....	375

TOTAL..... 3.962

2.<sup>a</sup> Y una yugada de tierra blanca poco más ó menos, en la partida de Mecastel, término de Illueca; confronta al Saliente con otra de Gabriel Saldaña, al Mediodía con Andrés Cimorra, al Poniente con Juan Cimorra y al Norte con camino de herederos: tasada con la cosecha en 750 pesetas.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Calatayud.

## Cédula de citación.

En este Juzgado municipal, y por D. Antonio Guajardo y Petigarza, del comercio, vecino de Ibdes, se ha presentado con fecha 16 del actual demanda de juicio verbal civil contra Mr. León Daruty, vecino que fué de esta ciudad, en reclamación de 11 bocoyes que se comprometió á entregarle en pago de una partida de vino que le vendió, y dada cuenta al Sr. Juez municipal D. José María Caballero, ha acordado en providencia de hoy señalar para que tenga lugar la comparecencia del juicio verbal civil el día 28 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, núm. 1, y como no conste el domicilio del demandado Sr. Daruty se hace la citación en la forma prevenida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Calatayud á 17 de Mayo de 1887.—El Secretario suplente, Pedro Chueca.

## ADVERTENCIA.

Con el fin de que los Ayuntamientos de la provincia puedan utilizar, en cuanto las tierras de sus respectivas jurisdicciones lo permitan, las experiencias agrícolas verificadas en la Granja-modelo de la misma, la Excma. Diputación ha acordado publicarlas en el BOLETIN OFICIAL en forma de libro, para que así puedan mejor tenerlas presentes en todo tiempo.

Con este número recibirán el primer pliego, y sucesivamente los demás que se publicarán hasta la terminación del libro, que contendrá de 40 á 50 páginas, y para cuya encuadernación se remitirá la correspondiente cubierta impresa en papel de color.

Recomendamos el estudio y conservación de este libro, así como las sucesivas experiencias que se irán publicando en años posteriores.

IMPRESA DEL HOSPICIO.